

RESOLUCIÓN NÚMERO **533** Página 1 de 11
07 DIC 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 043 de 2016, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Orfeo 2016043890100103E, del 18 de mayo de dos mil Dieciséis (2016), se avoco conocimiento en la investigación administrativa por realización de obras sin licencia de construcción, en el predio ubicado en la carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur, ocupación N°43 Polígono 250, barrio Malvinas, de esta localidad. (Folio 1)

A través del Ingeniero adscrito a la Oficina de Obras, de la Alcaldía Local, se presentó Informe de Visita Técnica de Verificación, de fecha 21 de enero de 2016, sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur, ocupación N°43 Polígono 250, barrio Malvinas, de esta localidad, el cual indica:

(...) Obras Ejecutadas: Construcción de 2 pisos: Estructura en columnas y vigas de concreto, muros de ladrillo y bloque de arcilla, parcialmente pañetados y pintados, puertas y ventanas metálicas, cubierta en teja de fibrocemento acanalada, piso en placa de entrepiso en concreto.

Vetustez: La Construcción de 2 pisos, data de antes de noviembre de 2012, conforme a los portales

MAPAS BOGOTÁ y GOOGLE MAPS, y visita técnica.

Área de Infracción Urbanística: Construcción 1er piso = 72 m2. Construcción 2º piso= 72 m2.

Concepto:

En la visita y por los portales MAPAS BOGOTÁ Y GOOGLE MAPS, se logra verificar las obras en el predio, pero NO SE VERIFICA OBRAS NUEVAS.

En la visita se deja boleta de citación en el acceso a la construcción del predio, para que comparezca el

Continuación Resolución No. **533** U 1 DIC 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SI ACTÚA 11156”

propietario del predio y/o responsable de las obras, a la Alcaldía.

Se informa que no se ha adelantado obra nueva en la construcción del predio.

La construcción en el Predio de mayor extensión en la actualidad SE ENCUENTRA OCUPADA.

El predio de mayor extensión de la referencia corresponde al lote 16 de la manzana 57 del plano aprobado US32/4, del desarrollo URBANIZACIÓN SAN MARTIN, legalizado mediante la Resolución N°12 de 1 enero de 1969, conforme al portal SINUPOT

El predio de mayor extensión correspondiente al código N°001321064001 No se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, CATEGORIA ALTA, conforme al portal SINUPOT. • El predio identificado con el código 001321064001 no se encuentra afectado por rondas de río conforme al portal SINUPOT. (...). (folio 3 a 5).

El 27 de mayo de 2016, la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal, inicia la actuación administrativa, por presunta infracción al Régimen de Obras y se procede a radicarlas bajo el número de Orfeo 2016043890100103E y expediente N°043 del 17 de febrero de 2016. Por lo cual avoca conocimiento y dispone, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, comunicar al propietario y/o responsable, de la apertura por la presunta infracción al Régimen de Obras, así como a las terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la actuación administrativa adelantada en la Carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur Barrio Malvinas. (Folio 6)

Se incorporo al expediente, certificado catastral de fecha 27 de julio de 2016, donde se verifica que el propietario del predio ubicado Carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur Barrio Malvinas, es la señora DOLORES MORENO OMBARIBA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°41.530.903. (Folio 7)

El 01 de agosto de 2016, mediante radicado Orfeo 20160430116601, se expide oficio de la oficina de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal, dirigido a la señora DOLORES MORENO OMBARIBA, como propietaria del predio ubicado Carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur Barrio Malvinas, donde se le solicita

(...) comparecer a este despacho ubicado en la Avenida Primero de Mayo N° 1 – 40 sur en la oficina de Asesoría de Obras, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación en el horario de 8:30 am a 11:00 am de Lunes a Miércoles, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, aportando la Licencia de Construcción y los planos aprobados. (...) (folio 8)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”

El 17 de febrero de 2017, la Personería de Bogotá D.C., ofició a la Alcaldía Local de San Cristóbal, en razón a que observan que, desde el mes de agosto del año 2016, no se han adelantado nuevas actuaciones dentro del proceso, solicitando dar continuidad con las actuaciones administrativas correspondientes. (folio 9)

El 4 de abril de 2017, la oficina de Asesoría de Obras, ordeno:

(...) 1. Oficiar al IDIGER, con el fin de verificar si efectivamente el predio se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa CATEGORIA ALTA y de ser así, si se encuentra el trámite de reasentamiento. 2. Oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL con el fin de verificar el uso del suelo del inmueble objeto de la presente investigación (...) (folio 10)

El 12 de abril del 2017, mediante oficio con radicado N° 20175430065921, la Alcaldía Local de San Cristóbal, da respuesta a la solicitud presentada por la Personería de Bogotá, referente al impulso procesal, informando que se ordenó:

(...) oficiar a las Entidades correspondientes solicitando la información acerca de la Zona de Amenaza donde se encuentra ubicado el predio y verificar su uso para continuar con el procedimiento conforme a derecho corresponde, dentro del expediente radicado con el N° 043 de 2016, de conformidad al procedimiento administrado de la Ley 1437 de 2011. (...) (folio 11 a 13)

Mediante oficio del 27 de septiembre de 2017, el IDIGER dio respuesta, informando que mediante la Resolución 1199 del 28 de diciembre de 2006, se declaró como Suelo de Protección por Riesgo toda el área donde se localiza el desarrollo del barrio Malvinas. A su vez, la Secretaria Distrital de Planeación mediante oficio del 25 de septiembre del año 2017, informó que “consultada la base de información geográfica de esta Secretaria se puede establecer que el predio cuenta con plano urbanístico N°US32/4-1 de la Urbanización San Martín, en el cual se puede observar que el predio hace parte de la zona de cesión para parques y escuela.” (folio 14 y 15)

El 23 de octubre de 2017, bajo radicado interno N° 20175430009033, se solicitó al ingeniero de Apoyo a la Asesoría de Obras, que realizara visita técnica “al predio ubicado en la carrera 2 A N° 41 B 35 Sur Ocupación N° 43 Polígono 250 Barrio Urbanización San Martín (Malvinas). Lo anterior con el fin de obtener la ubicación exacta del predio, sus propietarios e infracción urbanística”. (folio 17)

A través del Ingeniero adscrito al Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanístico, mediante informe técnico N°004, de fecha 07 de febrero de 2018, sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 A N° 41 B-35 Sur, ocupación N° 43 Polígono 250, Se evidenció:

(...) Obras Ejecutadas:

Continuación Resolución No.

07 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SI ACTÚA 11156"

Demolición parcial de una edificación en dos (2) pisos la cual se componía en muros en mampostería simple, placa de entrepiso en concreto reforzado y cubierta con tejas livianas.

Construcción de una edificación en un (1) en madera con cubierta liviana. Concepto:

Aunque el inmueble se encontraba en un sector sin legalizar, para el derrumbe de la construcción se requiere licencia de demolición.

No cumple, por cuanto la edificación (B) donde se encuentra es un área sin legalizar.

No cumple, por cuanto la vivienda construida en una zona de amenaza por remoción en masa, categoría alta.

Conclusiones:

Área en Contravención: A = 144.00m², B = .00m² Tipo de Infracción: Demolición y obra sin licencia.

En la visita se deja boleta de citación en el acceso a la construcción del predio, para que comparezca el propietario del predio y/o responsable de las obras, a la Alcaldía.

Se informa que no se ha adelantado obra nueva en la construcción del predio.

La construcción en el Predio de mayor extensión en la actualidad SE ENCUENTRA OCUPADA.

(...) (folio 19 y 20)

Se practico nueva visita técnica, al predio ubicado en la carrera 2 A N° 41 B 35 Sur Ocupación N° 43 Polígono 250 Barrio Urbanización San Martín (Malvinas), de fecha 05 de marzo de 2018, de propiedad de la señora Dolores Moreno Ombariba, identificada con Cedula de Ciudadanía N°41.530.903, el cual se evidenció:

(...) Vetustez: 1,5 meses

Observaciones: Se realiza visita técnica al predio con nomenclatura carrera 2 A N° 41 B - 35 sur ocupación N° 43 Polígono 250, se observa en primera instancia que el predio existe al que describe el informe técnico del 21 de enero de 2016 IT 0023,43, fue demolido y que se conserva únicamente el ciclópeo de su cimentación, se observa una construcción subnormal en madera y teja de zinc tipo cambuche de 6.64m² no legalizable, apoyada sobre el ciclópeo de área 85.2 m² no legalizable, la cual se encuentra

Continuación Resolución No.

01 DIC 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”***cerrada y deshabilitada en solo nivel. (...) (folio 22 y 23)*

El 22 de mayo de 2018, se profirió Auto, de formulación de cargos N° 530-2018, en contra de la señora DOLORES MORENO OMBARIBA, identificada con cédula de ciudadanía N°41.530.903, ya que se logró determinar que es la responsable de las obras sin la respectiva licencia de construcción, tal cual como se deja plasmado en el respectivo auto de formulación de cargos, en el acápite de “IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN”, el cual reza:

(...) sin temor a equivoco, que los presuntos responsables de las obras ejecutadas sin licencia de construcción o en contravención a la misma, en el predio ubicado en la carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur ocupación N°43 del Polígono 250 barrio Urbanización San Martín (Malvinas), consistente en la construcción informal en madera encontrada apoyada sobre el ciclópeo, con un área de infracción de 91.84 m², área de cimentación 85.2 y construcción informal 6.64 m² los cuales no son legalizables, toda vez que el predio no se encuentra legalizado, adicionalmente se encuentra en una zona de remoción de masa con riesgo alto. (...) (Folios 24-29)

El respectivo Auto de formulación de cargos, nunca fue notificado personalmente, en razón a que el notificador indica que no le responden en la casa, por lo cual deja la citación donde la vecina Martha Morales, identificada con cédula de ciudadanía 51.789.298, el día 13-06-2018, seguido a esto no se observa que exista una notificación por aviso dentro del expediente correspondiente a auto de formulación de cargos N° 530-2018. (folio 24 a 31)

II. CONSIDERACIONES**a. Fundamentos constitucionales.**

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

Continuación Resolución No.

533-2022
01 DIC 2022

Página 6 de 11

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SI ACTÚA 11156”

(...) *ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*(...) ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Continuación Resolución No. **533-2022** página 8 de 11
01 DIC 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”**

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

(...) *ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...) *7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)*

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

c. Del caso en Concreto.

Al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial las visitas técnicas realizadas a lo largo de la presente actuación, se colige que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, como consta en visita técnica de verificación del 05 de marzo del 2018, al manifestar que la vetustez es de “1,5 años”, lo que nos hace deducir que la administración perdió la facultad sancionatoria, de conformidad con el Artículo No. 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

(...) *CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”

contraposición con el bajo número de personal inicialmente en área antes de la descongestión, hicieron que pese a las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de estas fue demorado y dispendioso, sin embargo no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo transcurrido más de tres años desde el último hecho constitutivo de infracción urbanística, es decir sin que la administración haya tomado decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se entiende que ha caducado la facultad sancionatoria sobre los hechos constitutivos de infracción urbanística y por ende procederá este despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el número 043 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 043 de 2016, adelantada contra el inmueble ubicado en la carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur ocupación N°43 del Polígono 250 barrio Urbanización San Martín (Malvinas), de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C. por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 043 de 2016 y SIACTÚA 11156, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa des anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora DOLORES MORENO OMBARIDIA, identificada con cédula de ciudadanía N°41.530.903, en calidad de propietaria y/o responsable del predio, ubicado en la carrera 2 A N° 41 B – 35 Sur ocupación N°43 del Polígono 250 barrio Urbanización San Martín (Malvinas), de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación Resolución No. 533-2022 ^{Página 9 de 11} 01 DIC 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”**

Es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo al señalar: *“Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.”*

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso, la Administración perdió la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado desde febrero del 2021, en consecuencia, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No 574 del 25 de Septiembre del 2015 indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: “Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción, al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo N.º 2014-0056 del 28 de enero del 2014, indicó:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Se debe tener en cuenta que la factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en

Continuación Resolución No. **533-2022** Página 11 de 11 **01 DIC 2022**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 043 DE 2016 Y SIACTÚA 11156”

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procedase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Omar Alberto Ibáñez - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras - cerros orientales
Revisó: Rodny Ortiz - Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado 222 - Grado 24

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____